

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá D.C., Quince (15) de julio del dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:	2021-144
Accionante:	John Anderson Valderrama Lombana (Milton Alejandro Díaz Pinzón)
Accionado:	Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Transito, Transporte y Movilidad de Cundinamarca
Decisión:	Declara Improcedente

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por el doctor John Anderson Valderrama Lombana quien obra como apoderado de **MILTON ALEJANDRO DÍAZ PINZÓN**, en contra de la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Transito, Transporte y Movilidad de Cundinamarca, por considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, consagrado en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El apoderado de la parte actora, instaura la presente acción, indicando los siguientes hechos:

1. Que el 8 de abril hogaño radicó una petición mediante correo electrónico a la dirección e-mail: contactenos@cundinamarca.gov.co, solicitando la exoneración de los comparendos No. 25183001000025691239 y 25183001000029793497.
2. Debido a que la entidad accionada no allegó respuesta al derecho de petición radicado, instauró acción de tutela solicitando la protección de su derecho fundamental de petición, respecto del cual el Juzgado 18 Penal Municipal con Funciones

de Conocimiento de Bogotá decretó la improcedencia de la misma por considerar la configuración de un hecho superado pues no evidenció violación al derecho fundamental de petición ni al debido proceso, derecho sobre el cual también se pronunció respecto de la petición en lo siguientes términos:

IV. IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA

Así las cosas, y con base en la documentación relacionada, es posible concluir que con ocasión del trámite contravencional y las peticiones elevadas, se respetó el DEBIDO PROCESO, y se han seguido los parámetros establecidos para tal fin brindándole las oportunidades procesales para ejercer su defensa. Y se ha dado respuesta oportuna a sus solicitudes y han sido enviadas para su conocimiento por los medios idóneos. De otra parte, dada la naturaleza del asunto, la tutela resulta improcedente si se tiene en cuenta que la accionante debe acudir ante las autoridades jurisdiccionales a realizar las reclamaciones judiciales que tenga a bien y que no es dado utilizar la Acción de Tutela como una instancia adicional para dejar sin efectos actos administrativos que se encuentran ejecutoriados y en firme y al ser expedidos por las autoridades competentes, estar motivados y haber sido notificados en debida forma, gozan de presunción de legalidad. Es necesario Reseñar El Artículo 83 De La Constitución Política, "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Calle 16 N° 7-39 piso 3° Edificio Convida
j18pmcbl@cendoj.ramajudicial.gov.co

públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas" Que cobija el principio de buena fe y su presunción en las relaciones entre el estado y los particulares. Por tal motivo su señoría no estaría llamada a prosperar la petición de la vulneración al derecho fundamental, por tal razón solicito se declare improcedente la acción de tutela con base a este derecho fundamental.

3. Que de la respuesta allegada por la parte accionada manifiesta que:

“se puede afirmar que no hay lugar a revocar la actuación adelantada con las ordenes de comparendo, como quiera que el procedimiento adelantado para la notificación, se soportaron en la Normatividad legal vigente, enviando la notificación de la comisión de la infracción a la

Radicación: 2021-144

Accionante: John Anderson Valderrama Lombana (Milton Alejandro Díaz Pinzón)

Accionado: Gobernación de Cundinamarca –

Secretaría de Transito, Transporte y Movilidad de Cundinamarca

Decisión: Declara Improcedente

dirección reportada por el ultimo propietario del vehículo involucrado en la comisión de la infracción, notificándose por correo o aviso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1843 de 2017 Cumpliendo con las disposiciones legales preexistentes sobre la materia”

4. Señala que nunca le entregaron los actos administrativos que lo vincularon al procedimiento administrativo por los comparendos impuestos al accionante, así como tampoco se allegó copia de la guía de envío de la notificación de los comparendos deprecados, por otra parte, refiere que el vehículo de placas ABQ855 fue vendido el día 9 de septiembre de 2019, por lo que desde la fecha no se encontraba en posesión del mismo y que adicionalmente el actor nunca ha tramitado su licencia de conducción, lo que hace materialmente imposible que su prohijado haya cometido las infracciones que se le endilgan.
5. Por lo anterior, el profesional del derecho considera que se estaría vulnerando el derecho fundamental al debido proceso de su poderdante por considerar que no se realizó la identificación plena del conductor del vehículo de conformidad con lo establecido en la sentencia C-038 de 2020 de la honorable Corte Constitucional.

PRETENSIONES

Peticiona el accionante, se ampare el derecho fundamental invocado en favor de su poderdante y en consecuencia de ello se ordene a la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Transito, Transporte y Movilidad de Cundinamarca exonerar al señor Milton Alejandro Díaz Pinzón del pago de la multa originada en los comparendos No. 25183001000025691239 y No. 25183001000029793497, en consecuencia, se elimine de todas las bases de datos de la entidad los comparendos antes mencionados.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Transito, Transporte y Movilidad de Cundinamarca

La Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca procede a dar contestación de la presente acción, informando que se solicitó la consulta del expediente contravencional de la orden de comparendo, al concesionario Unión Temporal Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca – SIETT, de conformidad con el contrato de concesión No. 101 de 2006, quien tiene a su cargo la custodia de los expedientes contravencionales de tránsito de la Sede Operativa de Chocontá,

Decisión: Declara Improcedente

oficina encargada de adelantar las actuaciones para dar trámite a su petición. Hecha la consulta de los documentos que conforman los expedientes contravencionales se advirtió lo siguiente:

Con relación al expediente No 25691239 se emitió notificación de proceso contravencional de transito con fecha 11 de octubre de 2019 dirigida al señor Milton Alejandro Díaz Pinzón en la ciudad de Duitama Boyacá a la dirección de notificación residencial Carrera 30 No 6A – 09, la misma fue enviada a través de la empresa de correspondencia Servientrega con fecha 15 de octubre de 2019.



RUNT
 Registro Único Nacional de Tránsito

Volver al Menú Principal

Consulta Persona Natural Direcciones


Datos Básicos

Tipo Documento: CÉDULA CIUDADANÍA
 Nombres: MILTON ALEJANDRO
 Estado de la persona en RUNT: ACTIVA
 Correo Electrónico:

Número Documento: 7188689
 Apellidos: DIAZ PINZON
 Celular:


Resultado de la Consulta

Dirección	Municipio-Departamento	Teléfono	Tipo Dirección	Estado Dirección	Data Migrado	Fecha de actualización
CARERA 30 No. 6 A - 09	DUITAMA - BOYACA	3202479959	CASA	ACTIVO	NO	14/05/2019



Santitas S.A. NIT. 960.512.330-3 Principal: Bogotá D.C.
 Cód. Postal: Calle 5 No. 33A-11, Atención al usuario:
 www.santitas.com.co. PBX: 7 000 200 Fax: 7 300 200 ext 1100405.

Fecha: 15 / 10 / 2019 **14 : 42**
Fecha Prog. Entrega: 16 / 10 / 2019

15



CÓDIGO PER: 65R97448 / 5C958253
CALLE 13 30-20

GUIA No. 2052022734

REMITENTE

UNION TEMPORAL SERVICIOS INTEGRADOS Y ES
 Teléfono: 3162540 D.I./NIT: 900070865 Cod. Postal: 111611
 C.E. BOGOTÁ Dpto.: CUNDINAMARCA
 País: COLOMBIA Email: PUNTOFUEJES@UNIONTEMPORAL.COM.CO

CAUSAL	DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO	INTENTO DE ENTREGA	NOTIFICACIÓN	FECHA DE DEVOLUCIÓN A REMITENTE	DOCUMENTO UNITARIO	PZ: 1
1	2	3	4	5	6	7
---	---	---	---	---	CIUDAD: DUITAMA	
---	---	---	---	---	BOYACA : E P -	CREDITO
---	---	---	---	---	NORMAL : M T:	TERRESTRE

CARERA 30 NO. 6 A - 09
Destinatario: MILTON ALEJANDRO DIAZ PINZON
Teléfono: SIN INFORMACION
País: COLOMBIA
Dpto: BOYACA
D.I./NIT: 7188889
Cód. Postal: 150462

Destinatario: SIETT-CHOCONTA 25691239
Obs. para Entrega:

Declarado: \$ 5.000 VOL: 0 / 0 / 0
V. Flato: \$ 10.500.00 Peso (vol): 0 Peso (kg):
V. Sobreporte: \$ 300.00 No. Remisión: DOCUMENTO
Vt. Total: \$ 5.865.00 No. Sobreporte:

RECIBO

LA RECEPCIÓN DE ESTE DOCUMENTO NO IMPLICA ACEPTACIÓN POR PARTE DEL DESTINATARIO

Observaciones en la entrega:

RECEIVED

LA RECEPCIÓN DE ESTE DOCUMENTO NO IMPLICA ACEPTACIÓN POR PARTE DEL DESTINATARIO

En vista de que la notificación enviada fue devuelta, se procedió de conformidad con el artículo 134 del código de tránsito terrestre modificado por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto 019 de 2012 a notificar por aviso al presunto contraventor Milton Alejandro Díaz Pinzón.

Decisión: Declara Improcedente

Radicación: 2021-144
Accionante: John Anderson Valderrama Lombana (Milton Alejandro Díaz Pinzón)
Accionado: Gobernación de Cundinamarca –
Secretaría de Transito, Transporte y Movilidad de Cundinamarca
Decisión: Declara Improcedente

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 1074
(Art. 8 Ley 1843 de 2017 / Art. 69, Ley 1437 de 2011)

El Profesional Universitario de la Sede operativa de CHOCONTA de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, en uso de sus facultades legales que le otorga la ley 769 de 2002, modificado por la ley 1383 de 2010 y el decreto 0019 de 2012, complementados por la Ley 1843 de 2017, procede a Notificar por Aviso la siguiente orden de comparendo:

No. Orden de comparendo: 25183001000029793497
Fecha de imposición: 02/02/2021
Nombre Presunto Contraventor: MILTON ALEJANDRO DIAZ PINZON
Tipo de Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA
No. de Identificación: 7188689

Por lo anterior, considera la accionada que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno por cuanto ésta actuó de conformidad con lo establecido en la norma que regula el procedimiento administrativo contravencional ante la autoridad de transito que mediante Resolución No. 397 del 20 de enero de 2020 y Resolución No 4669 del 18 de junio de 2021, se llevó a cabo diligencia de fallo, dejando expresa constancia que el inculpado no compareció al organismo de transito a objetar la infracción ni aportó excusa justificando su inasistencia, en consecuencia, se le declaró contraventor de las Resoluciones notificadas de conformidad con el artículo 139 de la ley 769 de 2002. Con base en lo expuesto solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela y en consecuencia se desvincule de la presente acción a la entidad accionada.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA

Registro Único Nacional de Transito – RUNT

La entidad en mención señala que el señor Milton Alejandro Díaz Pinzón se encuentra registrado en la base de datos del RUNT, pero no registra licencias de conducción a su nombre, asimismo señaló que el actor se encuentra registrado con la siguiente información:

NUMERO DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	NOMBRE	FECHA INSCRIPCION PERSONA	DIRECCION	CIUDAD	DEPARTAMENTO	TELEFONO	EMAIL	TIPO DIRECCION	ESTADO DIRECCION
7.188.689	CEDULA	MILTON ALEJANDRO DIAZ PINZON	14/05/2019 14:36	CARERA 30 No. 6 A - 09	DUITAMA	Boyaca	3202479959	-	CASA	ACTIVO

Por lo expuesto, señala que la información que reposa en las bases de datos del Registro Único Nacional de Transito al momento de la consulta y a su vez la información de registro es el producto de los reportes efectuados por los diferentes actores que, con fundamento en el artículo 10 de la ley 1005 de 2006, interactúan en su plataforma tecnológica, siendo estos los responsables de verificar la

Radicación: 2021-144

Accionante: John Anderson Valderrama Lombana (Milton Alejandro Díaz Pinzón)

Accionado: Gobernación de Cundinamarca –

Secretaría de Transito, Transporte y Movilidad de Cundinamarca

Decisión: Declara Improcedente

consistencia y veracidad previo reporte al RUNT, por lo que ésta no se hace responsable de la veracidad de la información suministrada en sus bases de datos.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, el accionante aportó los siguientes documentos:

- Derecho de petición radicado el 8 de junio de 2021.
- Contestación de la petición con fecha 26 de mayo de 2021
- Contrato de compraventa del vehículo de placa ABQ855
- Captura de pantalla de consulta del sistema SIMIT.
- Copia del fallo de tutela 2021-0084 con fecha 16 de junio de 2021.

Por su parte, la Secretaria Distrital de Movilidad, allegó copia del expediente del comparendo No 25691239 y copia del expediente No 29793497 del proceso contravencional adelantado en contra de MILTON ALEJANDRO DÍAZ PINZÓN.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio del accionante es en Duitama y la accionada es la Secretaria de Movilidad de Cundinamrtaca, siendo necesario que se tome la decisión que en derecho corresponda, en aras de no prolongar una eventual afectación a derechos fundamentales.

2. Del sub examine

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, prevista como un mecanismo de carácter Constitucional extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los Jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De la Cosa Juzgada

Los criterios que permiten determinar si existe cosa Juzgada se encuentran establecidos a través de la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que indica que existe cosa Juzgada entre dos procesos judiciales y puede ser declarada en el juicio posterior cuando ambos tramites versan sobre el mismo objeto y concurren identidad de partes.

Sobre la cosa Juzgada en procesos de tutela la Corte Constitucional ha manifestado:

"Como quiera que el significado primigenio de los principios de non bis in idem y de cosa juzgada consiste en impedir que los hechos o conductas debatidos y resueltos en un determinado proceso judicial vuelvan a ser discutidos por otro funcionario en un juicio posterior, esta Corporación ha considerado que la relación que debe existir entre los hechos, el objeto y la causa de esos dos procesos debe ser de identidad.

En efecto, la jurisprudencia señala que debe tratarse de motivos idénticos, de juicios idénticos, del mismo hecho, del mismo asunto o de identidad de objeto y causa. Así, por ejemplo, la Corte ha estimado que no se violan los principios constitucionales en comento cuando una misma conducta es juzgada por dos jurisdicciones diferentes con base en normas de categoría, contenido y alcance distintos.¹"

Del mismo modo ha indicado:

"Ahora bien, para que se configure el fenómeno de la cosa juzgada, que en materia de tutela implica una nueva decisión judicial sobre los asuntos que ya han sido sometidos al examen de los jueces, es necesario que se presente respecto de los procesos de los que se predica coincidencia la triple identidad de las partes, las pretensiones y los hechos.

Respecto de las partes, no puede afirmarse que exista tal identidad, cuando las personas que instauran las acciones son diferentes, aunque podría el juez verificar en casos concretos si sujetos procesales interesados que ya fueron partes en el mismo asunto han acudido en la segunda oportunidad a la tutela por interpuesta persona para disimular su temeridad. En tales asuntos es evidente que se estaría actuando de modo fraudulento y con la pretensión de engañar a la administración de justicia, lo que implicaría no sólo la negación del amparo, al hacer el juez que prevaleciera la realidad sobre las apariencias, y al procurar el imperio de la cosa juzgada, sino la iniciación de las pertinentes investigaciones para sancionar la enunciada conducta.

¹ Sentencia T 048 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández

Pero no se siguen esas consecuencias al no establecerse tan grave circunstancia sino apenas una coincidencia parcial de una misma persona en dos procesos distintos. Por ejemplo, cuando en un caso el individuo actúa en su propio nombre, y en el otro, sobre hechos y con pretensiones divergentes, aparece incluido dentro de un grupo mayor (asociación, sociedad, establecimiento educativo, sindicato, etc.), no puede arribarse desde el comienzo a la conclusión acerca de la existencia de identidad entre las partes, menos todavía si en uno de los procesos obra un ente dotado de personería jurídica, o si son dos personas jurídicas o naturales diferentes. Para desvelar en similares ocasiones lo ocurrido, el juez deberá escudriñar cuidadosamente la situación de cada sujeto procesal y de los respectivos juicios, y aun confrontar la parcial identidad subjetiva con los otros aludidos elementos de coincidencia exigidos para que se configure la cosa juzgada. El juez debe presumir la buena fe del actor y sólo deducir la mala fe si logra probarla.²

Para determinar que existe cosa juzgada, la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha identificado cuatro características a saber: “(i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos”³ sobre los cuales se ha explicado ampliamente en la sentencia C-774 de 2001:

1. *La identidad de objeto implica que ambas demandas deben versar sobre las mismas pretensiones, en otras palabras “cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente”.* (subrayado propio).
2. *La identidad de causa implica que, tanto el proceso que ya hizo tránsito a cosa juzgada, como la nueva demanda, deben contener los mismos fundamentos fácticos sustentando la pretensión. Lo anterior implica que cuando el segundo proceso tiene nuevos hechos o elementos, el juez puede pronunciarse únicamente respecto de estos últimos.*
3. *Por último, la identidad de partes, hace referencia a que “al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada”.*

Sobre lo particular se ha dicho que el Juez Constitucional debe hacer un examen profundo puesto que se pueden presentar variaciones en las partes, en los hechos o en las pretensiones entre el proceso que hizo transito a cosa juzgada y la nueva demanda, con lo cual el juez no puede concluir que se trate de una situación nueva sobre la cual pueda decidir, con relación a estos aspectos de análisis que debe

² Sentencia T 382 de 1998 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

³ Sentencias Corte Constitucional T 019 de 2016 y T- 427 de 2017

Radicación: 2021-144

Accionante: John Anderson Valderrama Lombana (Milton Alejandro Díaz Pinzón)

Accionado: Gobernación de Cundinamarca –

Secretaría de Transito, Transporte y Movilidad de Cundinamarca

Decisión: Declara Improcedente

solventar el operador judicial, se indicó en la sentencia T - 427 de 2017 proferida por la sala Tercera de Revisión del órgano Constitucional de cierre, lo siguiente:

“algunas alteraciones parciales a la identidad no necesariamente excluyen la cosa juzgada, ya que, de lo contrario, accionar a una persona más o una menos puede significar, en todo caso, una identidad de sujetos. De igual modo, una variación de los hechos o un nuevo elemento que no tiene incidencia en las pretensiones ni en la decisión, tampoco puede ser razón per se para afirmar que no hay identidad de pretensiones, pues, agregar un hecho nuevo que no tenga incidencia en la decisión no puede justificar reabrir una controversia que ha cumplido el correspondiente trámite. Finalmente tener un mismo objetivo y pretensión no significa que deba existir una redacción idéntica de las pretensiones de las dos acciones, sino, en cambio, que el juez pueda verificar que materialmente existe una pretensión equivalente”.

Acorde a lo expuesto, en sentencia T 813 de 2010, la M.P. María Victoria Calle, expuso.

“La Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia SU-1219 de 2001, unificó su posición frente a la materia, señalando que las sentencias de tutela, y en general las decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos, no pueden ser objeto de controversia constitucional a través de la formulación de una nueva solicitud de amparo, pues tal proceder, además de transmutar la naturaleza jurídica del amparo constitucional, haría que los conflictos jurídicos que se discuten por esa vía, tuvieran un carácter indefinido, lo cual no sólo atenta contra los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, sino que además también ocasiona un grave perjuicio al goce efectivo y real de los derechos constitucionales, frente a los cuales, la tutela está llamada a garantizar de manera cierta, estable y oportuna”.

En esos términos, es claro que resulta jurídicamente inadmisibles promover otra acción de tutela en relación con hechos que de una u otra forma ya han sido decididos en ese mismo escenario de la tutela, pues respecto de ellos opera el fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional y el juez de amparo carece de competencia funcional para resolver sobre esa nueva tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si el pronunciamiento realizado por parte del Juzgado 18 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, frente a lo peticionado en esta acción de tutela, constituye cosa Juzgada. Superado el punto anterior, si la Gobernación de

Radicación: 2021-144

Accionante: John Anderson Valderrama Lombana (Milton Alejandro Díaz Pinzón)

Accionado: Gobernación de Cundinamarca –

Secretaría de Transito, Transporte y Movilidad de Cundinamarca

Decisión: Declara Improcedente

Cundinamarca – Secretaría de Transito, Transporte y Movilidad de Cundinamarca, vulnera el derecho al debido proceso del accionante.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema en concreto.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Para el caso concreto, esta judicatura se encuentra frente a la presunta vulneración del derecho al debido proceso, invocado por el accionante, en contra de la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Transito, Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Es de anotar que el accionante, en su escrito manifestó haber instaurado una acción de tutela, ante el Juzgado 18 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, solicitando la respuesta al derecho de petición elevado el día 8 de abril de 2021 mediante el cual solicita:

PETICIONES

PRIMERA: Que se exonere a mi prohijado el señor **MILTON ALEJANDRO DÍAZ PINZÓN** del pago de la multa originada en comparendo (fotomulta) No. 25183001000025691239 que está registrada en el sistema SIMIT.

SEGUNDA: Que en consecuencia se elimine de toda base de datos el comparendo (fotomulta) No. 25183001000025691239 que está registrada en el sistema SIMIT.

TERCERO: Que se exonere a mi prohijado el señor **MILTON ALEJANDRO DÍAZ PINZÓN** del pago de la multa originada en comparendo (fotomulta) No. 25183001000029793497 que está registrada en el sistema SIMIT.

CUARTA: Que en consecuencia se elimine de toda base de datos el comparendo (fotomulta) No. 25183001000029793497 que está registrada en el sistema SIMIT.

PETICIONES SUBSIDIARIAS

Si llega a ser rechazada la petición principal, solicito como subsidiaria

QUINTA: Que se me expida copia íntegra del proceso contravencional que se originó del comparendo de fotomulta 25183001000025691239.

SEXTA: Que se me indique cual fue el medio probatorio que utilizaron para la identificación personal de mi prohijado para imputarle la infracción contenida en el comparendo fotomulta 25183001000025691239.

SEPTIMA: Que se me indique cual fue el medio probatorio que utilizaron para endilgarle la culpabilidad de la infracción contenida en el comparendo fotomulta 25183001000025691239 a mi poderdante.

OCTAVA: Que se me expida copia íntegra de la notificación personal que realizaron del comparendo fotomulta 25183001000025691239.

NOVENA: Que se me indique cual fue el medio probatorio que utilizaron para la identificación personal de mi prohijado para imputarle la infracción contenida en el comparendo fotomulta 25183001000029793497.

DECIMA: Que se me expida copia íntegra de la notificación personal que realizaron del comparendo fotomulta 25183001000029793497.

DECIMA PRIMERA: Que se me indique fecha y hora para realizar audiencia del proceso contravencional por el comparendo 25183001000029793497.

Ahora bien, aduce que se ha vulnerado su derecho al debido proceso, por cuanto se presentó una indebida notificación de los actos que lo vincularon como contraventor y por endilgarse responsabilidad sobre los comparendos impuestos por infracciones de transito acaecidas sobre el vehículo de placas ABQ855, argumentando que no había lugar a las mismas por cuanto desde el día 9 de septiembre de 2019, celebró contrato de compraventa haciendo la tradición del automotor, indica adicionalmente que la accionada no dio respuesta al derecho de petición de forma completa, por lo que no tiene conocimiento del proceso

Radicación: 2021-144

Accionante: John Anderson Valderrama Lombana (Milton Alejandro Díaz Pinzón)

Accionado: Gobernación de Cundinamarca –

Secretaría de Transito, Transporte y Movilidad de Cundinamarca

Decisión: Declara Improcedente

administrativo surtido por la autoridad de transito. Sin embargo, se pudo advertir que la anterior acción de tutela y la que actualmente se estudia contiene los mismos hechos, identidad de partes y aunque las pretensiones de una y otra demanda se puedan advertir distintas, la realidad es que son materialmente similares pues se busca con ellas la exoneración del pago de las fotomultas impuestas al accionante, así:

PRETENSIONES

Solicito Señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor de mi poderdante, lo siguiente:

PRIMERA: Tutelar el derecho fundamental al derecho al debido proceso y en consecuencia ordenar que, en un término no mayor a 48 horas, la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE TRANSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** se sirva exonerar a mi poderdante el señor **MILTON ALEJANDRO DÍAZ PINZÓN** del pago de la multa originada en comparendos (fotomultas) No. 25183001000025691239 y 25183001000029793497.

SEGUNDA: Que en consecuencia se elimine de toda base de datos los comparendos (fotomultas) No. 25183001000025691239 y 25183001000029793497.

Aspecto sobre el cual también se pronunció el Juzgado que conoció del primer amparo constitucional.

Revisada la acción de tutela instaurada por el accionante, ante el Juzgado 18 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, el Despacho, resolvió con fecha 16 de junio de 2021, declarar la improcedencia por hecho superado, entre otros argumentos manifestó que no se advertía vulneración al derecho fundamental de petición pues se había allegado la respuesta el día 26 de mayo de 2021 al correo electrónico juridicos.lombana@gmail.com de conformidad con el decreto 491 de 2020, resolviendo la petición dentro de los términos de ley, en igual sentido el juzgado que conoció de la primera demanda se pronunció “sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente” como el debido proceso, sobre el cual señaló:

“Con base en la documentación relacionada, es posible concluir que con ocasión del trámite contravencional y las peticiones elevadas, se respetó el DEBIDO PROCESO y se han seguido los parámetros establecidos para tal fin brindándole las oportunidades procesales para ejercer su defensa”(…)

Encuentra este Juzgado una serie de similitudes, entre la tutela antes mencionada y la instaurada en este Despacho, que se expondrán a continuación:

Radicación: 2021-144
Accionante: John Anderson Valderrama Lombana (Milton Alejandro Díaz Pinzón)
Accionado: Gobernación de Cundinamarca –
Secretaría de Transito, Transporte y Movilidad de Cundinamarca
Decisión: Declara Improcedente

Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento Tutela No 2021-0084	Juzgado 74 Penal Municipal con Función de Control de Garantías Tutela 2021-144
Accionante: John Anderson Valderrama Lombana	Accionante: John Anderson Valderrama Lombana
Poderdante: Milton Alejandro Díaz Pinzón	Poderdante: Milton Alejandro Díaz Pinzón
Accionado: Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Transito, Transporte y Movilidad de Cundinamarca	Accionado: Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Transito, Transporte y Movilidad de Cundinamarca
Derechos Vulnerados: Derecho de Petición	Derechos Vulnerados: Debido proceso.
Pretensión: 1) Dar respuesta al derecho de petición en el cual solicita: <u>PRIMERA: Que se exonere a mi prohijado el señor MILTON ALEJANDRO DÍAZ PINZÓN del pago de la multa originada en comparendo (fotomulta) No. 25183001000025691239 que está registrada en el sistema SIMIT.</u> <u>SEGUNDA: Que en consecuencia se elimine de toda base de datos el comparendo (fotomulta) No. 25183001000025691239 que está registrada en el sistema SIMIT.</u> <u>TERCERO: Que se exonere a mi prohijado el señor MILTON ALEJANDRO DÍAZ PINZÓN del pago de la multa originada en comparendo (fotomulta) No. 25183001000029793497 que está registrada en el sistema SIMIT.</u> <u>CUARTA: Que en consecuencia se elimine de toda base de datos el comparendo (fotomulta) No. 25183001000029793497 que está registrada en el sistema SIMIT.</u> PETICIONES SUBSIDIARIAS Si llega a ser rechazada la petición principal, solicito como subsidiaria QUINTA: Que se me expida copia íntegra del proceso contravencional que se originó del comparendo de fotomulta 25183001000025691239. SEXTA: Que se me indique cual fue el medio probatorio que utilizaron para la identificación	Pretensión: PRIMERA: Tutelar el derecho fundamental al derecho al debido proceso y en consecuencia ordenar que, en un término no mayor a 48 horas, la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE TRANSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA <u>se sirva exonerar a mi poderdante el señor MILTON ALEJANDRO DÍAZ PINZÓN del pago de la multa originada en comparendos (fotomultas) No. 25183001000025691239 y 25183001000029793497.</u> SEGUNDA: <u>Que en consecuencia se elimine de toda base de datos los comparendos (fotomultas) No. 25183001000025691239 y 25183001000029793497.</u>

Radicación: 2021-144
Accionante: John Anderson Valderrama Lombana (Milton Alejandro Díaz Pinzón)
Accionado: Gobernación de Cundinamarca –
Secretaría de Transito, Transporte y Movilidad de Cundinamarca
Decisión: Declara Improcedente

personal de mi prohijado para imputarle la infracción contenida en el comparendo fotomulta 25183001000025691239. SEPTIMA: Que se me indique cual fue el medio probatorio que utilizaron para endilgarle la culpabilidad de la infracción contenida en el comparendo fotomulta 25183001000025691239 a mi poderdante. OCTAVA: Que se me expida copia íntegra de la notificación personal que realizaron del comparendo fotomulta 25183001000025691239. NOVENA: Que se me indique cual fue el medio probatorio que utilizaron para la identificación personal de mi prohijado para imputarle la infracción contenida en el comparendo fotomulta 25183001000029793497. DECIMA: Que se me expida copia íntegra de la notificación personal que realizaron del comparendo fotomulta 25183001000029793497. DECIMA PRIMERA: Que se me indique fecha y hora para realizar audiencia del proceso contravencional por el comparendo 25183001000029793497.	
Decisión: DECLARAR improcedente por hecho Superado la acción de tutela interpuesta por MILTON ALEJANDRO DÍAZ PINZÓN en Representación de JOHN ANDERSON VALDERRAMA, en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA., de conformidad con lo previamente expuesto.	

Identidad de partes

De la copia de la sentencia proferida por el Juzgado 18 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá se advierte que ese proceso de tutela fue iniciado por el doctor John Anderson Valderrama Lombana actuando como apoderado de Milton Alejandro Díaz Pinzón en contra de la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Transito, Transporte y Movilidad de Cundinamarca, partes procesales que coinciden con la presente acción de tutela.

Radicación: 2021-144

Accionante: John Anderson Valderrama Lombana (Milton Alejandro Díaz Pinzón)

Accionado: Gobernación de Cundinamarca –

Secretaría de Transito, Transporte y Movilidad de Cundinamarca

Decisión: Declara Improcedente

Identidad de causa

Al respecto esta judicatura evidencia que los hechos que fundamentan la pretensión de la acción de tutela tramitada ante el Juzgado 18 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá hacen referencia a que la entidad accionada no dio respuesta al derecho de petición elevado el día 8 de abril de 2021, mediante el cual solicita la exoneración del pago de los comparendos No 25183001000025691239 y No 25183001000029793497, asimismo, que se elimine de la base de datos los mencionados comparendos y finalmente que se alleguen los soportes del proceso contravencional administrativo.

El anterior fundamento fáctico coincide, en parte con el presentado en este amparo constitucional, como quiera que, inicialmente el accionante únicamente hizo referencia a la contestación del derecho de petición y en esta diligencia amplía su pretensión solicitando que se proteja su derecho fundamental al debido proceso. Pese a ello se advierten dos grandes coincidencias frente a los hechos presentados en ambas acciones de tutela: (i) el derecho de petición elevado ante la entidad accionada el día 8 de abril de 2021 y (ii) el procedimiento administrativo contravencional por la imposición de multas por infracción a las normas de transito No. 25183001000025691239 y No. 25183001000029793497.

Identidad de Objeto

En cuanto a las pretensiones de la acción conocida por el Juzgado 18 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, el accionante solicitó contestación al derecho de petición a través del cual solicitaba entre otras cosas:

PRIMERA: Que se exonere a mi prohijado el señor MILTON ALEJANDRO DÍAZ PINZÓN del pago de la multa originada en comparendo (fotomulta) No. 25183001000025691239 que está registrada en el sistema SIMIT.

SEGUNDA: Que en consecuencia se elimine de toda base de datos el comparendo (fotomulta) No. 25183001000025691239 que está registrada en el sistema SIMIT.

TERCERO: Que se exonere a mi prohijado el señor MILTON ALEJANDRO DÍAZ PINZÓN del pago de la multa originada en comparendo (fotomulta) No. 25183001000029793497 que está registrada en el sistema SIMIT.

CUARTA: Que en consecuencia se elimine de toda base de datos el comparendo (fotomulta) No. 25183001000029793497

Sobre el cual existió un pronunciamiento, incluso mas allá de la contestación al derecho de petición del 8 de abril de 2021, pues se indicó que tampoco se

Radicación: 2021-144

Accionante: John Anderson Valderrama Lombana (Milton Alejandro Díaz Pinzón)

Accionado: Gobernación de Cundinamarca –

Secretaría de Transito, Transporte y Movilidad de Cundinamarca

Decisión: Declara Improcedente

observaba vulnerado el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO dentro del tramite contravencional, pues como se colige de los soportes allegados por la parte actora se realizó la notificación en debida forma de los procesos contravencionales de transito por infracción detectada por medios electrónicos que lo vincularon como presunto infractor de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 que modificó el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, de esta misma manera se probó que se realizó la notificación por aviso de acuerdo con el artículo 134 del Código Nacional de Transito modificado por la Ley 1383 de 2010 y el decreto 019 de 2012. Todo lo anterior, por ser el último propietario que registran la bases de datos de las autoridades de transito.

Señalando puntualmente que:

En el caso particular, el peticionario informa sobre la violación de su derecho fundamental al debido proceso, argumentándose en no haber sido notificado de la orden de comparendo de referencia. Con fundamento en las precisiones que anteceden, se puede afirmar que no hay lugar a revocar la actuación adelantada con las ordenes de comparendo, como quiera que el procedimiento adelantado para la notificación, se soportaron en la Normatividad legal vigente, enviando la notificación de la comisión de la infracción a la dirección reportada por el ultimo propietario del vehículo involucrado en la comisión de la infracción, notificándose por correo o aviso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1843 de 2017 Cumpliendo con las disposiciones legales preexistentes sobre la materia. Se informa que su solicitud de **REVOCATORIA DIRECTA** de la orden de comparendo de referencia no es procedente, razón por la cual este despacho procede a negar su solicitud

De acuerdo a lo anterior, sería violatorio del principio de cosa Juzgada, que este Despacho se pronuncie o emita una decisión sobre este asunto, ya que en su oportunidad (junio 16 de 2021) fue sometido a estudio por parte del Juzgado 18 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en acción de tutela No. 2021-0084. En consecuencia se ha de declarar la improcedencia de esta acción, al constituir cosa Juzgada, por encontrarse presentes identidad de causa, objeto y partes de conformidad con lo expuesto previamente.

Así también, si el accionante advirtió que la decisión del juzgado 18 anotada en precedencia, no estaba ajustada a la realidad fáctica o jurídica, entre otras porque no le hicieron entrega de los soportes que acreditaran la notificación en debida forma a su representado, debió de impugnar el precitado fallo que dio por atendido dicho requerimiento al no encontrar vulnerado el Derecho de petición y en gracia de discusión en dicha acción y en la presente, la accionada remitió los debidos soportes de lo cuestionado, sin que su conducta omisiva procesal, le legitime para interponer nuevamente acciones constitucionales en procura de los intereses que busca defender y sin hacer uso en debida forma de las vías y recursos legales dentro de las actuaciones, máxime cuando se tenía la oportunidad de hacerlo.

Radicación: 2021-144

Accionante: John Anderson Valderrama Lombana (Milton Alejandro Díaz Pinzón)

Accionado: Gobernación de Cundinamarca –

Secretaría de Transito, Transporte y Movilidad de Cundinamarca

Decisión: Declara Improcedente

OTRAS DETERMINACIONES

Ahora bien, ocupa la atención del Despacho, que el profesional del derecho que funge como apoderado de la parte actora, impetrara la presente acción aun teniendo conocimiento del pronunciamiento hecho por el Juzgado 18 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, pues como se dio a conocer mediante la presente decisión el juzgado en mención ya se había pronunciado sobre los mismos, hechos y pretensiones conculcadas, aquí se advierte que el apoderado actúo con conocimiento y pretendió que con cambiar el derecho invocado se estudiaría su caso, el cual ya fue objeto de pronunciamiento en sede constitucional, no siendo este el único escenario jurídico para decidir el asunto, sin agotar otros mecanismos ordinarios, abusando de la majestad de la justicia en provecho desmedido de su representado.

Por ello, se hará un llamado de atención al doctor John Anderson Valderrama Lombana, para que se abstenga en próximas oportunidades de interponer demandas que han sido objeto de pronunciamiento y deje de vulnerar el principio de cosa juzgada constitucional a fin de garantizar que aquellas controversias que ya han sido decididas de manera definitiva por las autoridades judiciales, no sean reabiertas, evitando la afectación al principio de seguridad jurídica y el desgaste del aparato jurisdiccional que congestionan la administración de justicia.

Finalmente, Se desvinculará de esta acción de tutela al **Registro Único Nacional de Transito – RUNT**, teniendo en cuenta que dicha entidad, no ha vulnerado derechos fundamentales de ninguna índole a nombre de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, instaurada por el doctor John Anderson Valderrama, quien obra como apoderado del ciudadano **MILTON ALEJANDRO DÍAZ PINZÓN**, al constituir la acción cosa Juzgada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN, al doctor John Anderson Valderrama Lombana, para que se abstenga en próximas oportunidades de interponer demandas que han sido objeto de pronunciamiento y deje de vulnerar el principio de cosa juzgada constitucional a fin de garantizar que aquellas controversias que ya han sido decididas de manera definitiva por las autoridades judiciales, no sean reabiertas, evitando la afectación al principio de seguridad

Radicación: 2021-144

Accionante: John Anderson Valderrama Lombana (Milton Alejandro Díaz Pinzón)

Accionado: Gobernación de Cundinamarca –

Secretaría de Transito, Transporte y Movilidad de Cundinamarca

Decisión: Declara Improcedente

jurídica y el desgaste del aparato jurisdiccional que congestionan la administración de justicia. , conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DESVINCULAR, de esta acción al **Registro Único Nacional de Transito – RUNT**, por cuanto no ha vulnerado derechos fundamentales del actor.

CUARTO: INFORMAR al accionante y accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR que, de no ser recurrida esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS
BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd4129136b33f391b086c1a07677a7dc491cd962baf21f3ce8c1125d97bee43f

Documento generado en 15/07/2021 01:59:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>